

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 29 de noviembre de 2023

Constancia secretarial: Le informo a la señora Juez que, el 20 de noviembre de 2023 se allega vía correo electrónico demanda proveniente del canal digital personeria@supia-caldas.gov.co con dos archivos, escrito de demanda (17 folios) y anexos, estos últimos que fueron separados de la siguiente manera, certificado de matrícula mercantil (3 folios), solicitud amparo de pobreza (2 folios), Acta de ministerio del trabajo (2 folios), cédula (1 folio), reporte afiliación del sistema integral de información de la protección social (2 folios), poder (4 folios).

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00204-00

La señora **Rubiela Parra García**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de **Jhoan Felipe Arenas**.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y S.S, por lo siguiente:

1. En cuanto a los hechos:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumple los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- b) El hecho 14 y 21 frente a la manifestación de atropello, se torna como una apreciación del apoderado judicial, y, por ende, debe ser modificado.
- a) Los hechos 15, 16, 17, relacionados en el escrito de demanda hace alusión a la audiencia celebrada en el Ministerio del Trabajo, documento que debe ser relacionado en el acápite de pruebas y no transcrito en los mencionados hechos.

2. En cuanto a las notificaciones:

- a) Indica el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L y la S.S que deberá indicarse en debida forma el domicilio y la dirección de las partes, aspecto que no cumple la parte actora en el acápite de notificaciones, dado que, únicamente establece los canales digitales.

3. Ley 2213 de 2022:

- a) Deberá la parte demandante remitir de manera simultánea la demanda al canal digital del demandado, así como posterior, el escrito de subsanación.
Inc 5 art. 6.

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral y adicional, y que la misma debe ser remitida a la parte demandante,** atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Ahora, por darse los presupuestos del artículo 151 del C.G.P., se le concederá al demandante el amparo de pobreza solicitado y se nombra al Dr. **Juan Pablo Calvo Gutiérrez** como su apoderado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora **Rubiela Parra García** en contra de **Jhoan Felipe Arenas**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al doctor **Juan Pablo Calvo Gutiérrez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.310.060 de Pereira, Caldas., con tarjeta profesional No. 399.063 del C. S de la J, para que represente a la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo, y bajo la figura del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1e7008bd06e6cc01f2fcb7c0475e886bd374130a9a9961614a6fd2164eb2b6**

Documento generado en 29/11/2023 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>